



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca) diez (10) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Vista la solicitud elevada por el profesional del derecho Andrés Botero Arbeláez se dispone:

Negar por improcedente la solicitud de revisión del presente proceso de interdicción, lo anterior teniendo en cuenta que:

1. El artículo 29 de la Ley 1306 de 2009 el cual disponía la revisión de la interdicción fue derogado por el artículo 61 de la ley 1996 de 2019.
2. La ley 1996 de 2019, ordena la revisión de los procesos de interdicción, artículo 56 ibídem; sin embargo, la citada norma no ha entrado en vigencia como quiera que este articulado solo podrá ser aplicado a partir del 26 de agosto de 2021, tal como lo establece el artículo 52 de la misma Ley: *Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.*

En virtud de lo anterior, el citado artículo 56 dispone un plazo específico para su aplicación: ***“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”*** (Resaltado por el despacho).

Se reconoce personería al abogado **Andrés Botero Arbeláez** como apoderado judicial Beatriz Munevar y Lina María Murcia Munevar en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

age

Firmado Por:

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

JUEZ CIRCUITO

**JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

077886a944590c181bb55d387563e1ec8b75ee74f00505724a600243bc398853

Documento generado en 09/08/2020 01:37:55 a.m.